REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	**11001334204720200006600**
Convocante	:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
Convocada	:	**DAISY ELIANA LADINO ROMERO**
Asunto	:	**Conciliación extrajudicial**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la señora **DAISY ELIANA LADINO ROMERO,** el 04 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2020[1], el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **DAISY ELIANA LADINO ROMERO,** con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- Que la señora DAISY ELIANA LADINO ROMERO presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando actualmente el cargo de Técnico Administrativo 3124 - 11.

- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y

[1] Ver fls. 1-3 del exp.

prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad entre otros la convocada, solicitaron que esos conceptos, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

- La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

- En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección "D" que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

- Luego, en atención a lo anterior, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

- La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

> *"(...)*
>
> *- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
>
> *- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
>
> *- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA VIATICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.*
>
> *- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
>
> - *Prima de Actividad*
> - *Bonificación por Recreación*
> - *Viáticos*
> - *Horas extras*
> - *Cesantías*
> - *Prima por dependiente*
>
> *Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan."

- Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad en su totalidad.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 04 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el Doctor **REYES HÉCTOR LADINO DÍAZ,** apoderado de la convocada, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2017 al 05 de septiembre de 2019, por un valor de $5.994.042, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado, será realizado dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código

General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[2] que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992[3] en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones:

> *"1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.*

[2] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.
[3] *"Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS".*

> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (…)".*

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

> *"Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".*

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que "*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas**, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997[4], fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

> *"(…)*
>
> *Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza*
>
> *(…)*
>
> *Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.*

[4] Consejo de Estado –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".*

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910[5], la misma Corporación señaló:

> *"De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.*
>
> *(...)*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> *En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".*

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa[6], atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

[5] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.
[6] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 06 de febrero de 2020 bajo el radicado Nº. E-2020-074738[7].
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de diciembre de 2019, con la decisión adoptada para la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la señora Daisy Eliana Ladino Romero, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro[8].
- Poder otorgado por la Dra. Jazmín Rocío Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio al Dr. Harol Antonio Mortigo Moreno, para asistencia a audiencia de conciliación prejudicial, con los respectivos soportes de la otorgante[9].
- Memorando radicado 19-202272- -7-0 del 05 de diciembre de 2019, de remisión de la fórmula conciliatoria por parte de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio[10].
- Derecho de petición radicado bajo el Nº. 19-202272 del 05 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en las prestaciones de la señora Daisy Eliana Ladino Romero[11].
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado No. 19-202272- -2-0 del 16 de septiembre de 2019, donde se presenta fórmula conciliatoria[12].
- Manifestación de ánimo conciliatorio expresado por la señora Daisy Eliana Ladino Romero el 1º de octubre de 2019.[13]
- Oficio No. 19-202272- -4-0 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual Secretaría General (E) de la entidad convocante, remite la liquidación básica de conciliación de la convocada por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes[14].
- Aceptación de la liquidación presentada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de noviembre de 2019 bajo el radicado Nº. 19-202272- -00005-0000[15].
- Poder otorgado por la convocada al Dr. Reyes Héctor Ladino Díaz[16].
- Constancia expedida por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de octubre 2019, por medio del cual se acreditan los tiempos de servicio prestados por la señora Daisy Eliana Ladino Romero y los factores salariales devengados en virtud de los Decretos del Gobierno[17].
- Resolución No. 56290 del 30 de octubre de 2009, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio (E) incorpora unos cargos a la planta de personal de la entidad, entre otros, a la convocada en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-08[18].
- Acta de Posesión 4908 del 30 de octubre de 2009 de la convocada en la Secretaría General de la SIC[19].
- Resolución No. 31840 de 2014, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio efectúa un encargo a la convocada en el cargo de

[7] Ver fls. 1-5 del exp.
[8] Ver fl. 6 del exp.
[9] Ver fl. 7-10 del exp.
[10] Ver fl. 11 del exp.
[11] Ver fls. 12-15 del exp.
[12] Ver fl. 17 del exp.
[13] Ver fls. 16, 18 y 19 del exp.
[14] Ver fls. 20 y 21 del exp.
[15] Ver fl. 22 del exp.
[16] Ver fls. 23 y 24 del exp.
[17] Ver fl. 25 del exp.
[18] Ver fls. 26 y 27 del exp.
[19] Ver fl. 28 del exp.

Secretario Ejecutivo 4210-16 del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo adscrito a la Oficina Asesora Jurídica[20].

- Acta de Posesión 6638 del 16 de mayo de 2014 de la convocada en el encargo anterior por 6 meses[21].
- Resolución No. 33710 de 2017, mediante la cual se encarga a la servidora Daisy Eliana Ladino Romero en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11 del Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos adscrito a la Dirección Administrativa, con su respectiva Acta de Posesión 7277 del 12 de junio de ese mismo año[22].
- Resolución No. 17308 del 16 de abril de 2015, por la cual se excluye un beneficiario dependiente de la convocada y se adscribe otro[23].
- Constancia del envío a través de correo electrónico de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría por parte de la entidad al correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del apoderado de la convocada[24].
- Auto admisorio N°. 024 del 11 de febrero de 2020 proferido por la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos[25].
- Citación electrónica la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial[26].
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 04 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos[27].

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 05 de septiembre de 2019 por la señora DAISY ELIANA LADINO ROMERO en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionaria tiene derecho a ello, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 04 de marzo de 2020 avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento de cinco millones novecientos noventa y cuatro mil cuarenta y dos pesos ($5.994.042 m/cte) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2017 al 05 de septiembre de 2019, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora DAISY ELIANA LADINO ROMERO, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la

[20] Ver fl. 29 del exp.
[21] Ver fl. 30 del exp.
[22] Ver fls. 31 y 32 del exp.
[23] Ver fl. 33 del exp.
[24] Ver fls. 34 y 35 del exp.
[25] Ver fl. 36 del exp.
[26] Ver fls. 37 y 38 del exp.
[27] Ver fls. 39 al 41 del exp.

debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de beneficios económicos en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación, toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral[28].

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **DAISY ELIANA LADINO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.082 de Bogotá, el 04 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE **($5.994.042),** suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **DAISY ELIANA LADINO ROMERO**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

---

[28] ***"Artículo 15.*** *Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.
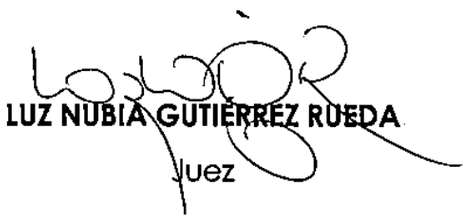
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE